



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **HERNAN ALEXIS GOMEZ NIÑO** identificado con Cedula de Ciudadanía **No.86.066.024** y **LINDA MARIA AMERICA CRISTINA CUBIDES ESTUPIÑAN** identificada con Cedula de Ciudadanía **No.40.433.524**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, paguen a favor del **CONDominio ALTAGRACIA - PROPIEDAD HORIZONTAL** con **NIT. No.822.005.941-0**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **\$633.900,00 PESOS MCTE**. Por concepto de cuota ordinaria de expensas de administración del mes de mayo de 2021.

1.1.- Que se condene a la demandada a cancelar los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el **01 de junio 2021**, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$1'335.000,00 PESOS MCTE**. Por concepto de cuota ordinaria de expensas de administración del mes de junio de 2021.

2.1.- Que se condene a la demandada a cancelar los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el **01 de julio 2021**, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$1'335.000,00 PESOS MCTE**. Por concepto de cuota ordinaria de expensas de administración del mes de julio de 2021.

3.1.- Que se condene a la demandada a cancelar los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el **01 de agosto 2021**, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **\$1'335.000,00 PESOS MCTE**. Por concepto de cuota ordinaria de expensas de administración del mes de agosto de 2021.

4.1.- Que se condene a la demandada a cancelar los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el **01 de septiembre 2021**, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **\$1'335.000,00 PESOS MCTE**. Por concepto de cuota ordinaria de expensas de administración del mes de septiembre de 2021.



5.1.- Que se condene a la demandada a cancelar los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el **01 de octubre 2021**, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de **\$1'335.000,00 PESOS MCTE**. Por concepto de cuota ordinaria de expensas de administración del mes de octubre de 2021.

6.1.- Que se condene a la demandada a cancelar los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el **01 de noviembre 2021**, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de **\$1'335.000,00 PESOS MCTE**. Por concepto de cuota ordinaria de expensas de administración del mes de noviembre de 2021.

7.1.- Que se condene a la demandada a cancelar los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el **01 de diciembre 2021**, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de **\$1'335.000,00 PESOS MCTE**. Por concepto de cuota ordinaria de expensas de administración del mes de diciembre de 2021.

8.1.- Que se condene a la demandada a cancelar los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el **01 de enero 2022**, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de **\$1'335.000,00 PESOS MCTE**. Por concepto de cuota ordinaria de expensas de administración del mes de enero de 2022.

9.1.- Que se condene a la demandada a cancelar los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el **01 de febrero 2022**, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

10.- Por la suma de **\$1'335.000,00 PESOS MCTE**. Por concepto de cuota ordinaria de expensas de administración del mes de febrero de 2022.

10.1.- Que se condene a la demandada a cancelar los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el **01 de marzo 2022**, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

11.- Por la suma de **\$1'335.000,00 PESOS MCTE**. Por concepto de cuota ordinaria de expensas de administración del mes de marzo de 2022.

11.1.- Que se condene a la demandada a cancelar los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el **01 de abril 2022**, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

12.- Por la suma de **\$1'446.000,00 PESOS MCTE**. Por concepto de cuota ordinaria de expensas de administración del mes de abril de 2022.

12.1.- Que se condene a la demandada a cancelar los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el **01 de mayo 2022**, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.



13.- Se libra mandamiento ejecutivo por pago de las cuotas que se generen posteriormente a la presentación de la demanda.

14.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P y conforme la ley 2213 de 2022, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos para que ejerza el derecho a la defensa.

C.- Se reconoce personería jurídica al abogado **JULIO ARTURO ALEMAN BENAVIDES** como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 17 de agosto de 2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1- Con fundamento en el artículo 466 del C. G. del P. se decreta el **EMBARGO DE LOS BIENES Y DERECHOS o los REMANENTES** que por cualquier circunstancia se le lleguen a desembargar a los demandados **HERNAN ALEXIS GOMEZ NIÑO** identificado con Cedula de Ciudadanía **No.86.066.024** y **LINDA MARIA AMERICA CRISTINA CUBIDES ESTUPIÑAN** identificada con Cedula de Ciudadanía **No.40.433.524**, dentro del proceso No.50-001-31-53-002-202100-185-00 ante el Juzgado 2º Civil del Circuito de Villavicencio.

La medida se limita a la suma de **\$20'000.000,00**.

2.- El embargo y retención de la quinta parte del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada **HERNAN ALEXIS GOMEZ NIÑO**, identificado con Cedula de Ciudadanía **No.86.066.024** como empleado de la **GOBERNACION DEL META**, La medida se limita hasta la suma de **\$20'000.000,00**.

Librense los correspondientes oficios, con destino al **PAGADOR/PAGADOR OFICINA DE TALENTO HUMANO** de dicha **ENTIDAD**, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

3.- El embargo del vehículo de **PLACAS CDY-124**, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Villavicencio, Meta. Denunciado como de propiedad de la demandada **LINDA MARIA AMERICA CRISTINA CUBIDES ESTUPIÑAN**, identificada con la Cedula de Ciudadanía **No.40.433.524**, librense los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 17 de agosto de 2022.



**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar el siguiente vicio de forma conforme al numeral 4 del artículo 82 del CG del P:

La pretensión no es clara, el demandante debe indicar el valor de los intereses de plazo.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 17 de agosto de 2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra **RODRIGO ORTIZ PULGARIN**, identificado con la Cedula de Ciudadanía **No.1.121.892.452**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES - COOMEDUCAR** con **NIT. No.830.508.248-2**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **UN MILLON CIENTO VEINTITRES MIL QUINIENTOS PESOS MCTE** (\$1.123.500,00), por concepto de CAPITAL INSOLUTO de la obligación contenida en el pagare anexo a la presente demanda.

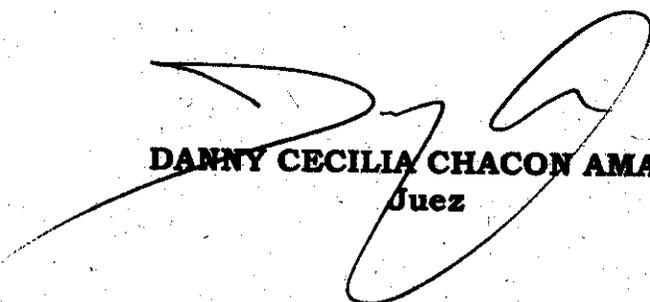
1.1.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado generado por el no pago de la obligación, liquidados a partir del 03 de julio de 2021 hasta que se garantice el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P y conforme la ley 2213 de 2022, entregandole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos para que ejerza el derecho a la defensa.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **SEBASTIAN GUERRERO HURTADO**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 17 de agosto de 2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta las siguientes medidas cautelares:

1.- El embargo y retención del 50% del salario que excluya el mínimo legal y demás susceptibles de embargo, que devengue la parte demandada **RODRIGO ORTIZ PULGARIN**, identificado con Cedula de Ciudadanía **No.1.121.892.452** como empleado de la **POLICIA NACIONAL**, La medida se limita hasta la suma de **\$1'500.000,00**.

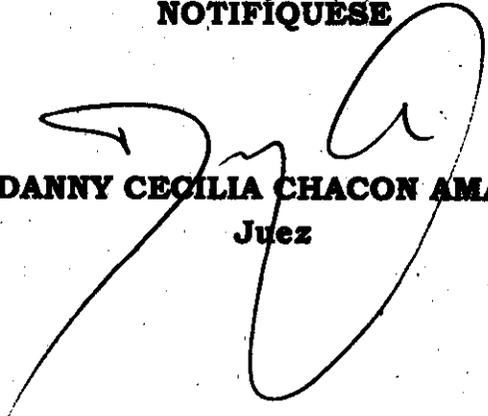
Librense los correspondientes oficios, con destino al PAGADOR/PAGADOR OFICINA DE TALENTO HUMANO de dicha ENTIDAD, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y lo consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 953 de la misma obra).

2.- El embargo de la motocicleta de **PLACAS MVR-91C**, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Acacias, Meta. Denunciado como de propiedad de la demandada **RODRIGO ORTIZ PULGARIN**, identificado con la Cedula de Ciudadanía **No.1.121.892.452**, librense los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

3.- El Juzgado **NO ACCEDE** a **DECRETAR** la medida cautelar de embargo y retención de los dineros, en razón a que el señor **JUAN CARLOS MARIN AGUDELO** no es parte en este proceso.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17 de agosto de 2022.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE**:

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra **DIANA MARITZA LARA SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.40.421.668**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **INVERSIONES LA GARZA**, identificada con el NIT **No.822.007.832-5**, las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE** (\$1.457.302,00). Por concepto de capital insoluto contenido en la Factura de venta No.22586.

1.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 01/02/2020, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2. Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P y conforme la ley 2213 de 2022, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos para que ejerza el derecho a la defensa.

C.- Se le reconoce capacidad procesal jurídica al abogado **JHON CORREA RESTREPO** como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 17 de agosto de 2022.
LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales exigidos en el artículo 82 y s.s., así como los especiales para el proceso declarativo del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** presentada por **MYRIAM SOLEDAD BELTRAN HERRERA** identificada con Cedula de Ciudadanía **No.20.666.532** y **JAIRO ENRIQUE ROJAS MORA** identificado con Cedula de Ciudadanía **No.17.315.920** contra **SANDRA SANCHEZ TRIANA**, identificada con Cedula de Ciudadanía **No.52.553.938** y **VICTOR MANUEL VARGAS**, identificado con Cedula de Ciudadanía **No.79.380.020**.

SEGUNDO: Se le imprime el trámite de proceso **VERBAL SUMARIO** consagrado en el artículo 391 del Código General del Proceso.

TERCERO: En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 391 y s.s de la misma obra.

CUARTO: Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P y conforme la ley 2213 de 2022, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos para que ejerza el derecho a la defensa.

QUINTO: Se reconoce capacidad procesal al abogado **LEONARD JAVIER PIÑEROS MANRIQUE**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17 de agosto de 2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARÍA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de **SANDRA SANCHEZ TRIANA**, identificada con Cedula de Ciudadanía **No.52.553.938** y **VICTOR MANUEL VARGAS**, identificado con Cedula de Ciudadanía **No.79.380.020**, que se encuentran ubicados en la Calle 7 B No. 43-89, Mz 47 Casa # 1, Apartamento 101, primer y segundo piso, Etapa V Barrio La Esperanza en Villavicencio y que no hagan parte de unidad comercial. La medida se limita hasta la suma de **\$6.300.000,00**.

Para realizar la diligencia de secuestro sobre los muebles enseres ubicados en la dirección arriba mencionada por el demandante, se dispone comisionar al Alcalde Municipal de Villavicencio, Meta, con facultad de sub-comisionar; y allanar el inmueble, pero sin funciones jurisdiccionales. **Librese** el despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 del Estatuto Procesal Vigente. Se nombra como secuestre a la señora **LUZ MABEL LOPEZ ROMERO**; quien se puede ubicar en el Calle 35 No.21-70 Barrio San Benito, Cel. 3156073429, email m-ado08@hotmail.com, a quien se le fija honorarios provisionales en la suma de **\$200.000,00**. **Comuníquesele**. puede nombrar un nuevo secuestre que haga parte de la lista de la justicia, si el designado no asiste a la diligencia.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 17 de agosto de 2022.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda por falta de competencia territorial, en razón a que el lugar de notificación del demandado es la **CALLE 21 SUR No. 19-12 ESTE BARRIO KIRPAS**, ubicado en la comuna cinco (5) de esta ciudad y conforme al artículo 5° del Acuerdo No.CSJMEA17-827 del 13 de febrero 2017, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el competente para conocer de las presentes diligencias es el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en el barrio de Santa Catalina este Municipio.

En consecuencia, se ordena el envío de esta demanda junto con sus anexos al Juzgado mencionado, a través de la Oficina Judicial Seccional Villavicencio.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17 de agosto de 2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales exigidos en el artículo 82 y s.s., así como los especiales para el proceso declarativo del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** presentada por **LA PRIMAVERA DESARROLLO Y CONSTRUCCION S EN C EN LIQUIDACION JUDICIAL** identificado con el NIT No.900.034.779-1 contra **INNOVAR ARQUITECTURA E INGENIERIA LTDA**, identificada con el NIT No.900.479.125-3.

SEGUNDO: Se le imprime el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** consagrado en el artículo 391 del Código General del Proceso.

TERCERO: En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 391 y s.s de la misma obra.

CUARTO: Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P y conforme la ley 2213 de 2022, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos para que ejerza el derecho a la defensa.

QUINTO: Se reconoce capacidad procesal al abogado **JUAN MANUEL GONZALEZ GARAVITO**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17 de agosto de 2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **INNOVAR ARQUITECTURA E INGENIERIA LTDA**, identificado con NIT **No.900.479.125-3**, posea en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas cautelares. La medida se limita hasta la suma de **\$32'000.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

2.-El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.230-184082** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Abejorral, Antioquia, denunciado como de propiedad de la parte demandada **INNOVAR ARQUITECTURA E INGENIERIA LTDA** identificado con el NIT **No.900.479.125-3**.

Por secretaría, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia queda notificada por anotación en el ESTADO del _____</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se **RECHAZA DE PLANO la presente demanda**, por tratarse de un asunto de mayor cuantía, de conformidad con el numeral primero del artículo 20 del C.G del P. "Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: De los contenciosos de mayor cuantía"; al revisar la demanda pronto se advierte que se trata de una demanda ejecutiva de mayor cuantía, al aplicar el artículo 26 del C.G del P. que a la letra reza: "**Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación**" las pretensiones del demandante ascienden a \$450'000.000 suma que supera los 150 S.M.L.M.V.

En consecuencia, se ordena el envío de esta demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial Seccional de Villavicencio, para que la someta a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Villavicencio.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 17 de agosto de 2022.
LUZ MARINA GARCÍA MORA SECRETARÍA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte actora presentó la demanda, el juzgado le dará aplicación al art. 430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibidem, el Juzgado dispone.

RESUELVE:

A - Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA-, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, **BANCO DAVIVIENDA S.A** con NIT **No.860.034.313-7** pague a favor de **CONDominio DUARY I ETAPA P.H**, NIT **No.901.048.397-4**, las siguientes cantidades de dinero;

1. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE** (\$233.000,00), como saldo de capital, de la cuota de administración del mes de febrero de 2020.

1.1. Que se condene a la demandada a cancelar los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el **01 de marzo 2020**, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE** (\$233.000,00), como saldo de capital, de la cuota de administración del mes de marzo de 2020.

2.1. Que se condene a la demandada a cancelar los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el **01 de abril 2020**, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE** (\$233.000,00), como saldo de capital, de la cuota de administración del mes de abril de 2020.

3.1. Que se condene a la demandada a cancelar los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el **01 de mayo 2020**, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE** (\$233.000,00), como saldo de capital, de la cuota de administración del mes de mayo de 2020.

4.1. Que se condene a la demandada a cancelar los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el **01 de junio 2020**, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.



5. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE** (\$233.000,00), como saldo de capital, de la cuota de administración del mes de junio de 2020.

5.1. Que se condene a la demandada a cancelar los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el **01 de julio 2020**, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE** (\$233.000,00), como saldo de capital, de la cuota de administración del mes de julio de 2020.

6.1. Que se condene a la demandada a cancelar los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el **01 de agosto 2020**, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE** (\$233.000,00), como saldo de capital, de la cuota de administración del mes de agosto de 2020.

7.1. Que se condene a la demandada a cancelar los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el **01 de septiembre 2020**, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

8. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE** (\$233.000,00), como saldo de capital, de la cuota de administración del mes de septiembre de 2020.

8.1. Que se condene a la demandada a cancelar los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el **01 de octubre 2020**, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

9. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE** (\$233.000,00), como saldo de capital, de la cuota de administración del mes de octubre de 2020.

9.1. Que se condene a la demandada a cancelar los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el **01 de noviembre 2020**, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

10. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE** (\$233.000,00), como saldo de capital, de la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.

10.1. Que se condene a la demandada a cancelar los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el **01 de diciembre 2020**, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

11. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/CTE** (\$233.000,00), como saldo de capital, de la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.



11.1. Que se condene a la demandada a cancelar los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el **01 de enero 2021**, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

12. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE** (\$241.000,00), como saldo de capital, de la cuota de administración del mes de enero de 2021.

12.1. Que se condene a la demandada a cancelar los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el **01 de febrero 2021**, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

13. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE** (\$241.000,00), como saldo de capital, de la cuota de administración del mes de febrero de 2021.

13.1. Que se condene a la demandada a cancelar los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el **01 de marzo 2021**, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

14. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE** (\$241.000,00), como saldo de capital, de la cuota de administración del mes de marzo de 2021.

14.1. Que se condene a la demandada a cancelar los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el **01 de abril 2021**, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

15. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE** (\$241.000,00), como saldo de capital, de la cuota de administración del mes de abril de 2021.

15.1. Que se condene a la demandada a cancelar los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el **01 de mayo 2021**, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

16. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE** (\$241.000,00), como saldo de capital, de la cuota de administración del mes de mayo de 2021.

16.1. Que se condene a la demandada a cancelar los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el **01 de junio 2021**, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

17. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE** (\$241.000,00), como saldo de capital, de la cuota de administración del mes de junio de 2021.

17.1. Que se condene a la demandada a cancelar los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el **01 de julio 2021**, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.



18. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE** (\$241.000,00), como saldo de capital, de la cuota de administración del mes de julio de 2021.

18.1. Que se condene a la demandada a cancelar los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el **01 de agosto 2021**, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

19. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE** (\$241.000,00), como saldo de capital, de la cuota de administración del mes de agosto de 2021.

19.1. Que se condene a la demandada a cancelar los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el **01 de septiembre 2021**, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

20. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE** (\$241.000,00), como saldo de capital, de la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.

20.1. Que se condene a la demandada a cancelar los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el **01 de octubre 2021**, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

21. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE** (\$241.000,00), como saldo de capital, de la cuota de administración del mes de octubre de 2021.

21.1. Que se condene a la demandada a cancelar los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el **01 de noviembre 2021**, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

22. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE** (\$241.000,00), como saldo de capital, de la cuota de administración del mes de noviembre de 2021.

22.1. Que se condene a la demandada a cancelar los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el **01 de diciembre 2021**, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

23. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE** (\$241.000,00), como saldo de capital, de la cuota de administración del mes de diciembre de 2021.

23.1. Que se condene a la demandada a cancelar los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el **01 de enero 2022**, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

24. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE** (\$251.000,00), como saldo de capital, de la cuota de administración del mes de enero de 2022.



24.1. Que se condene a la demandada a cancelar los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el **01 de febrero 2022**, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

25. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE** (\$251.000,00), como saldo de capital, de la cuota de administración del mes de febrero de 2022.

25.1. Que se condene a la demandada a cancelar los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el **01 de marzo 2022**, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

26. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE** (\$251.000,00), como saldo de capital, de la cuota de administración del mes de marzo de 2022.

26.1. Que se condene a la demandada a cancelar los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el **01 de abril 2022**, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

27. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE** (\$251.000,00), como saldo de capital, de la cuota de administración del mes de abril de 2022.

28.- Se libra mandamiento ejecutivo por pago de las cuotas que se generen posteriormente a la presentación de la demanda.

29.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P y conforme la ley 2213 de 2022, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos para que ejerza el derecho a la defensa.

C. Se reconozca personería jurídica a la abogada **ANGELA ROCIO LEAL VANEGAS** como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17 de agosto de 2022.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 230-192637, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad de la parte demandada **BANCO DAVIVIENDA S.A** con NIT **No.860.034.313-7**. Por **secretaría**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 17 de agosto de 2022.</p>
<p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar el siguiente vicio de forma conforme al numeral 11 del artículo 82 del C.G. del P, en concordancia con el artículo 84 del CGP.

1.- Deberá aportar el permiso de partabilidad favorable expedido por la Curaduría Urbana de Villavicencio, conforme a las normas Urbanísticas que rigen en el municipio de Villavicencio, dado que el artículo 407 del CGP señala “...la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento...”

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **VIVIANA ANDREA CUBILLOS LEÓN** como apoderada judicial conforme al poder conferido y en representación de su propio nombre como parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de fecha 17 de agosto de 2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra **CLARA RAQUEL LOPEZ AMAYA**, identificada con la Cedula de Ciudadanía **No.40.442.042**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **CREIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S** con **NIT. No.805.025.964-3**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE** (\$5'888.794,00), por concepto de **CAPITAL INSOLUTO** de la obligación contenida en el pagare anexo a la presente demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado generado por el no pago de la obligación, liquidados a partir del 16 de junio de 2021 hasta que se garantice el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P y conforme la ley 2213 de 2022, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos para que ejerza el derecho a la defensa.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 17 de agosto de 2022.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

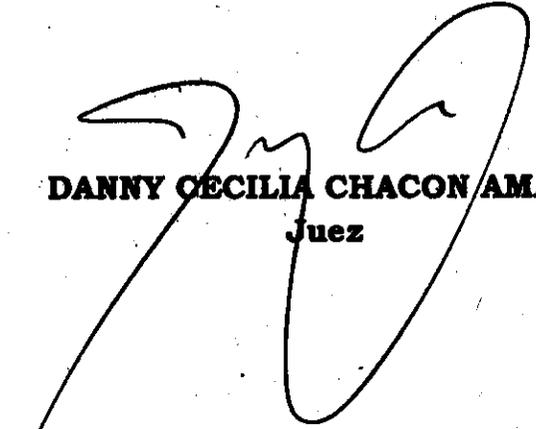
Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **CLARA RAQUEL LOPEZ AMAYA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.40.442.042**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$8'800.000.00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17 de agosto de 2022.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero a cargo del demandado, conforme lo establecen los arts. 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, contra **YESICA MARIA SANCHEZ TORRES**, identificada con la Cedula de Ciudadanía **No.41.240.960**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A** con **NIT. No.860.002.964-4**, las siguientes cantidades de dinero:

PAGARÉ No. 41240960:

1.-Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$45'470.357,00) por concepto de **CAPITAL INSOLUTO** de la obligación contenida en el pagare anexo a la presente demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital adeudado generado por el no pago de la obligación, liquidados a partir del 16 de marzo de 2022 hasta que se garantice el pago total de la obligación a la máxima tasa establecida por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P y conforme la ley 2213 de 2022, entregandole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos para que ejerza el derecho a la defensa.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 17 de agosto de 2022.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

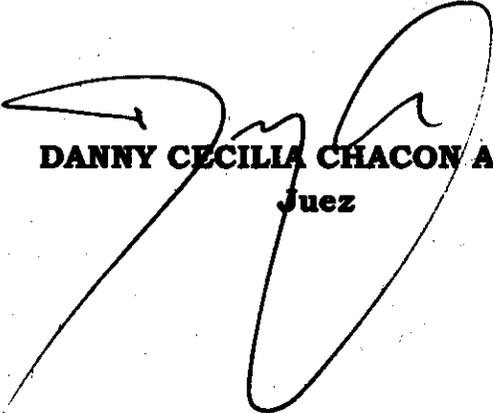
Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

1.- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada **YESICA MARIA SANCHEZ TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.41.240.960**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los bancos solicitados en escrito de medidas. La medida se limita hasta la suma de **\$68'000.000,00**.

Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 17 de agosto de 2022.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA